

	RESOLUCIÓN DTC No.	
	0998-08 JUL 2026	
Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes.		
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución No. 0831 del 10 de junio de 2026, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que en el sistema PQR de CORPOAMAZONIA, se radica la denuncia D-12-09-03-02 el 03 de septiembre de 2012, en la que se manifiesta de manera puntual la problemática generada por los altos niveles de volumen originados por la discoteca MI TIERRA BAR, manifestando la importancia de controlar dichos niveles, dado que se ubica en zona residencial.

Que mediante oficio DTC 2793 del 24 de Septiembre de 2012, se solicita Certificado de Uso de suelo a la Secretaría de Planeación Municipal de Florencia, del establecimiento comercial MI TIERRA BAR ubicado en la Cra 3 No. 12-10 del Barrio Versalles del Municipio de Florencia.

Que mediante oficio No. 1458 del 28 de Septiembre de 2012, recibido en CORPOAMAZONIA, el 03 de Octubre de 2012, se remite la Certificación de uso de suelo para el establecimiento comercial denominado MI TIERRA BAR en la que estipula que el uso de suelo principal es INSTITUCIONAL complementario con RESIDENCIAL.

Que el 05 de octubre, se emite concepto técnico No. 0973 de 2012.

Que el 21 de noviembre de 2012, se emite **concepto técnico No. 1096** del 2012, del cual se realiza seguimiento al cumplimiento del concepto técnico No. 0973 de 2012, donde se resalta lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO No. 1096 del 21 de noviembre de 2012.

a) " (...)

CONCEPTUA

- De acuerdo al resultado de la evaluación de presión sonora realizada en seguimiento al establecimiento comercial de razón social MI TIERRA BAR, con Nit 17634950 de propiedad del señor RAUL RUBIANO ALZATE, ubicado en la Carrera 3 No. 12-10 de barrio Versalles; se evidencia continuidad de la CONTAMINACIÓN AUDITIVA expuesta según Concepto Técnico 0973 del 21 de Septiembre de 2012 emitido por CORPOAMAZONIA; al generarse una presión sonora de 83.79 dB superando en 28.79 Db el nivel establecido en el artículo 9, para la zona residencial en la Resolución 0627 del 2006.
- De acuerdo a la tabla No. 6 del presente concepto técnico, en la que se realiza el comparativo de resultados, se tiene una diferencia de 3.54 dB; dado que no se evidencian modificaciones en el establecimiento, que permita dar cumplimiento a la norma, incumpliendo los artículos 44, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.
- Dadas las condiciones de funcionamiento y el resultado de los monitoreos de emisión sonora realizados en el establecimiento comercial MI TIERRA BAR, en que se superan los estándares de emisión de ruido, se remite el

Página 1 de 30

	08 JUL 2026 RESOLUCIÓN DTC No. 0998 - - - Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

presente concepto técnico a la Inspección superior de policía, para que de acuerdo a su competencia realicen las acciones tendientes a dar cumplimiento a la Ley 232 de 1995, dado el incumplimiento de la norma de intensidad auditiva.

- d. Remitir el presente concepto Técnico al señor RAUL RUBIANO ALZATE propietario del establecimiento comercial MI TIERRA BAR, al denunciante y a la Oficina jurídica de la Territorial Caquetá de Corpoamazonia, para que de acuerdo al artículo 29 de la Resolución 0627 de 2006 se adopten las medidas pertinentes, de acuerdo al ítem 5.1 y 5.2 del presente concepto técnico.

La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite **AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0100 - 2012 del 04 de diciembre de 2012** "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra el establecimiento Comercial MI TIERRA RESTAURANTE BAR, Nit No. 17634950 y/o su propietario RAÚL RUBIANO ALZATE, ubicado en la carrera 3 No. 12-10 Barrio Versalles del Municipio de Florencia, Caquetá, por contaminación auditiva", corresponden a:

"CARGO PRIMERO: EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MI TIERRA RESTAURANTE BAR, identificado con el Nit No. 17634950 Y/O SU PROPIETARIO RAÚL RUBIANO ALZATE, ubicado en la carrera 3 No. 12-10 Barrio Versalles, de la ciudad de Florencia, infringió presuntamente la normatividad ambiental por acción y omisión al permitir que en el establecimiento comercial se supere los estándares máximos de emisión de ruido de la fuente sonora (Equipo de música), violando con su actuar la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006, emanada del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se establece la norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, definiendo en el artículo Noveno los estándares máximos permisibles de emisión expresados en decibeles."

El AUTO DTC No. 0100 del 04 de diciembre de 2012, fue notificado personalmente al señor ORLANDO ARROYO LEÓN, en calidad de AUTORIZADO del propietario del establecimiento comercial MI TIERRA RESTAURANTE BAR.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emitió **AUTO DE TRÁMITE DTC N° 006 DE 2012** "Por la cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-100-12". Actuación notificada por ESTADO el día 03 de MAYO de 2013.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emitió **AUTO DE TRÁMITE DTC N° 0296 DE 2021** "Por la cual se corre traslado para los alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-100-12". Actuación notificada por AVISO publicado en la página electrónica de CORPOAMAZONIA, fijado el día 30 de noviembre de 2021 y desfijado el día 06 de diciembre de 2021.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emitió **AUTO DE TRÁMITE DTC N° 0056 DE 2022 (Febrero 22)** "Por el cual se designa a un profesional para que emita informe técnico de calificación de sanción. PS-06-18-001-100-12".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Página 2 de 30

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-87
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0998 08 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos

Página 3 de 30



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá.
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0998 - 08 JUL 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá) , y demás normas concernientes <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

"ARTÍCULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será**

Página 4 de 30

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0998-08 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

“ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación”.

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

2. Amonestación escrita.
3. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
4. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
5. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
6. Demolición de obra a costa del infractor.
7. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
8. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la



	08 JUL 2026 RESOLUCIÓN DTC N° 998 - - - Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá) , y demás normas concernientes <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

Artículo de la Ley 1333/2009 modificado por Ley 2387/2024

ARTÍCULO 43. Multa. *Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

“Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria

Página 6 de 30

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
  @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0998 - 08 JUL 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá) , y demás normas concernientes Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo del Decreto 3678 de 2010:

"Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Página 7 de 30



www.corpoamazonia.gov.co



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá.
Florencia Cra. 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0998-08 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Página 8 de 30

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	08 JUL 2026	
	RESOLUCIÓN DTC No. 998 - - - -	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Decreto 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 compilado hoy en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

a. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: Con el concepto técnico N° 0973 del 05 de octubre de 2012, se determinó que el día 21 de septiembre de 2012, el establecimiento comercial de razón social **MI TIERRA RESTAURANTE BAR**, generaba contaminación auditiva superando los niveles de emisión de ruido expresados en decibeles, perturbando la tranquilidad de los habitantes del barrio Versailles.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el **AUTO DTC No. OJ 100 - 2012** se dispuso, entre otros:

1. Dar Apertura a un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de El ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MI TIERRA RESTAURANTE BAR, identificado con Nit No. 17.634.950 y/o su propietario RAÚL RUBIANO ALZATE.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0998-08 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

2. Formular Cargos contra El ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MI TIERRA RESTAURANTE BAR identificado con Nit No. 17.634.950 y/o su propietario RAÚL RUBIANO ALZATE.
3. Imponer como medida preventiva: SUSPENSIÓN DEL FUNCIONAMIENTO de los aparatos emisores de ruido de El ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MI TIERRA RESTAURANTE BAR identificado con Nit No. 17.634.950 y/o su propietario RAÚL RUBIANO ALZATE.

Acción o hecho referido	Norma referente
Contaminación auditiva Generado por altoparlantes y amplificadores, los cuales superaron los niveles de emisión de ruido expresados en decibeles.	DECRETO 948 DE 1995 ARTÍCULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente... ARTÍCULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. ARTÍCULO 48. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. ARTÍCULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Circunstancias de tiempo: Según concepto técnico N° 0973 del 05 de octubre de 2012, los hechos que evidenciaron la infracción, fue reportado de forma anónima mediante el sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos – PQR de CORPOAMAZONIA y posteriormente verificado por un profesional de esta CORPORACIÓN con la realización de la visita y el equipo de medición (sonómetro).

Circunstancias de lugar: El establecimiento comercial MI TIERRA RESTAURANTE BAR, se encontraba ubicado en la Carrera 3 No. 12-10 del barrio Versalles en las coordenadas geográficas 1°36'22.08" N 75°36'7.9" W (hoy en día funciona supermercado Super mio), diagonal al centro zonal Florencia 1 del bienestar familiar.

b. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

1.2.1. Contaminación Auditiva

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre la salud humana. En este caso se identificó la acción impactante la generación y emisión Contaminación Auditiva (generación y emisión de



08 JUL 2026

RESOLUCIÓN DTC No. 0998- - - -

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

ruido), teniendo en cuenta que superó los decibeles estándares permitidos en la zona de ubicación del establecimiento comercial MI TIERRA RESTAURANTE BAR.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a la actividad realizada por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
DECRETO 948 DE 1995 ARTÍCULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente... ARTÍCULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. ARTÍCULO 48. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. ARTÍCULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.	Efectos nocivos del ruido sobre la salud: 1. Problemas cardiovasculares: Se pueden producir debido al aumento de presión arterial como consecuencia de una exposición a un nivel de ruido de 85 a 90 dB. 2. Estrés. 3. Depresión. 4. Perturbaciones del sueño. 5. Pérdida auditiva. 6. Acúfenos. 7. Problemas de comunicación. 8. Daños al sistema nervioso.		X				
	Efectos nocivos del ruido sobre la convivencia: 1. Intolerancia. 2. Agresividad. 3. Aislamiento social. 4. Disminución de la tendencia natural hacia la ayuda mutua.						X

Una vez definido que la acción que genera riesgo de afectación impacta el componente **Aire** y **Social**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y

	RESOLUCIÓN DTC No. 0998 - - -	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

que son descritos en la metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a la **emisión y generación de ruido.**

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u>Contaminación auditiva</u> Generado por altoparlantes y amplificadores, los cuales superaron los niveles de emisión de ruido expresados en decibeles.	El riesgo ocasionado por la contaminación auditiva en la generación y emisión del ruido, afecta la salud humana, teniendo en cuenta que puede generar diferentes enfermedades como Problemas cardiovasculares: Se pueden producir debido al aumento de presión arterial como consecuencia de una exposición a un nivel de ruido de 85 a 90 dB, estrés, Depresión, Perturbaciones del sueño, Pérdida auditiva, Acúfenos, Problemas de comunicación, Daños al sistema nervioso, entre otros.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación del bien de protección aire:

Atributos	Ponderación
Intensidad (IN)	1
Extensión (EX)	1
Persistencia (PE)	3
Reversibilidad (RV)	1
Recuperabilidad (MC)	1

Importancia de la afectación (M): $M=10$, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación de la especie indeterminada, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (m), se estima el nivel potencial de impacto para el bien de protección aire, equivale a un valor de $m=35$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación es MODERADO, lo que corresponde a un valor de $o=0,6$.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0998-08-JUL-2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) para la actividad de contaminación auditiva se determina como $r = 21$.

c. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

i. Propietario de MI TIERRA RESTAURANTE BAR

Agravantes	Valor
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	0.2
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	0

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipificada, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0998-08 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro John, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

MATERIAL PROBATORIO

1. Denuncia ambiental presentada por la comunidad, mediante la cual se puso en conocimiento de CORPOAMAZONIA la presunta contaminación auditiva generada por el establecimiento comercial MI TIERRA RESTAURANTE BAR.
2. Concepto Técnico No. 0973 del 21 de septiembre de 2012, emitido por CORPOAMAZONIA, mediante el cual se efectuó la evaluación técnica de la problemática ambiental relacionada con la emisión de ruido.
3. Concepto Técnico No. 1096 del 21 de noviembre de 2012, emitido por CORPOAMAZONIA, mediante el cual se realizó seguimiento al establecimiento comercial MI TIERRA RESTAURANTE BAR, terminándose una presión sonora de 83,79 dB, superando en 28,79 dB el nivel máximo permisible para zona residencial establecido en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.
4. AUTO DTC No. OJ 0100 del 04 de diciembre de 2012, por medio del cual se inició el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formuló pliego de cargos.
5. AUTO DE TRÁMITE DTC No. 006 de 2012, por medio del cual se cerró el periodo probatorio dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12.
6. Constancia de notificación por estado del AUTO DE TRÁMITE DTC No. 006 de 2012.
7. Constancia de notificación personal del AUTO DTC No. OJ 0100 del 04 de diciembre de 2012.
8. AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0296 de 2021, por medio del cual se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión.
9. Constancia de notificación mediante aviso del AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0296 de 2021.

Página 14 de 30

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0998-08 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), quien realizó acciones consistentes en generar contaminación auditiva mediante el uso de altoparlantes y amplificadores en el establecimiento comercial MI TIERRA BAR, ocasionando emisiones de ruido que superaron los estándares máximos permisibles de presión sonora para una zona residencial, ubicado en la Carrera 3 No. 12-10, barrio Versalles, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, según lo establecido en el Concepto Técnico No. 1096 del 21 de noviembre de 2012, quien infringió presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, ya que generó emisiones de ruido que traspasaron los límites de la propiedad y superaron los niveles máximos permisibles de presión sonora, sin adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación auditiva, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y los artículos 2.2.5.1.5.3 y 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006; tal y como se evidencia en el expediente.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que el señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), fue notificado personalmente, del contenido del AUTO DTC No. OJ 0100 del 04 de diciembre de 2012, por medio del cual se formuló pliego de cargos, a través del señor ORLANDO ARROLLO LEÓN, en calidad de autorizado del propietario del establecimiento comercial MI TIERRA RESTAURANTE BAR; donde se le otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; sin que presentara escrito de descargos ni solicitare el decreto o la práctica de pruebas, tal como se evidencia en el expediente.

A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que el señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), no solicitó el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, esta Autoridad Ambiental continuó con el trámite procesal correspondiente, teniendo como pruebas las que reposan en el expediente, las cuales son meramente documentales y resultan conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la presunta infracción ambiental, de conformidad con el material probatorio legal y oportunamente recaudado.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el periodo probatorio, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009

Página 15 de 30

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá.
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

08 JUL 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 0998 - - -	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

modificado por la Ley 2387 de 2024, se tiene que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, practicó las pruebas que para la fecha reposan en el expediente y las practicadas en su oportunidad; y procedió a emitir el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0296 de 2021, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, el cual fue notificado mediante aviso, fijado el día 30 de noviembre de 2021 y desfijado el día 06 de diciembre de 2021, donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que se sirviera presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, y no emitió pronunciamiento alguno.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma personal, Aviso.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

"ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del

Página 16 de 30



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 08 JUL 2021 0998- - - -	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción; refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

“ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración”.

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realiza las notificaciones mediante aviso, personal; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

1. **AUTO DTC No. OJ 0100 del 04 de diciembre de 2012**, por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, se notificó personalmente al señor ORLANDO ARROLLO LEÓN, en calidad de autorizado del propietario del establecimiento comercial MI TIERRA RESTAURANTE BAR.
2. **AUTO DE TRÁMITE DTC No. 006 de 2012** por medio del cual se cierra el periodo probatorio, se notificó mediante estado, fijado el día 03 de mayo de 2021.
3. **AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0296 de 2021**, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, se notificó mediante aviso, fijado el día 30 de noviembre de 2021 y desfijado el día 06 de diciembre de 2021.

Página 17 de 30



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá.
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0998 - - 08 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT-DTC-0149 DEL 16 DE MARZO DE 2022

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

1. INFORME

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-001-100-12**, que se adelanta en contra del señor **RAÚL ALZATE RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los Artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

2. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 compilado hoy en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

a. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: Con el concepto técnico N° 0973 del 05 de octubre de 2012, se determinó que el día 21 de septiembre de 2012, el establecimiento comercial de razón social **MI TIERRA RESTAURANTE BAR**, generaba contaminación auditiva superando los niveles de emisión de ruido expresados en decibeles, perturbando la tranquilidad de los habitantes del barrio Versalles.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el **AUTO DTC No. OJ 100 - 2012** se dispuso, entre otros:

4. *Dar Apertura a un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de El ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MI TIERRA RESTAURANTE BAR, identificado con Nit No. 17.634.950 y/o su propietario RAÚL RUBIANO ALZATE.*

Página 18 de 30



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá.
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0998-08-JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

5. Formular Cargos contra El ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MI TIERRA RESTAURANTE BAR identificado con Nit No. 17.634.950 y/o su propietario RAÚL RUBIANO ALZATE.
6. Imponer como medida preventiva: SUSPENSIÓN DEL FUNCIONAMIENTO de los aparatos emisores de ruido de El ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MI TIERRA RESTAURANTE BAR identificado con Nit No. 17.634.950 y/o su propietario RAÚL RUBIANO ALZATE.

Acción o hecho referido	Norma referente
Contaminación auditiva Generado por altoparlantes y amplificadores, los cuales superaron los niveles de emisión de ruido expresados en decibeles.	DECRETO 948 DE 1995 ARTÍCULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente... ARTÍCULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. ARTÍCULO 48. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. ARTÍCULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Circunstancias de tiempo: Según concepto técnico N° 0973 del 05 de octubre de 2012, los hechos que evidenciaron la infracción, fue reportado de forma anónima mediante el sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos – PQR de CORPOAMAZONIA y posteriormente verificado por un profesional de esta CORPORACIÓN con la realización de la visita y el equipo de medición (sonómetro).

Circunstancias de lugar: El establecimiento comercial MI TIERRA RESTAURANTE BAR, se encontraba ubicado en la Carrera 3 No. 12-10 del barrio Versalles en las coordenadas geográficas 1°36'22.08" N 75°36'7.9" W (hoy en día funciona supermercado supermio), diagonal al centro zonal Florencia 1 del bienestar familiar.

b. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

1.2.1. Contaminación Auditiva

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre la salud humana. En este caso se identificó la acción impactante la generación y emisión Contaminación Auditiva (generación y emisión de

08 JUL 2026

RESOLUCIÓN DTC No.
0998---

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

ruido), teniendo en cuenta que superó los decibeles estándares permitidos en la zona de ubicación del establecimiento comercial MI TIERRA RESTAURANTE BAR.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a la actividad realizada por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
DECRETO 948 DE 1995 ARTÍCULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente... ARTÍCULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. ARTÍCULO 48. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. ARTÍCULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.	Efectos nocivos del ruido sobre la salud: 1. Problemas cardiovasculares: Se pueden producir debido al aumento de presión arterial como consecuencia de una exposición a un nivel de ruido de 85 a 90 dB. 2. Estrés. 3. Depresión. 4. Perturbaciones del sueño. 5. Pérdida auditiva. 6. Acúfenos. 7. Problemas de comunicación. 8. Daños al sistema nervioso.		X				
	Efectos nocivos del ruido sobre la convivencia: 1. Intolerancia. 2. Agresividad. 3. Aislamiento social. 4. Disminución de la tendencia natural hacia la ayuda mutua.						X

Una vez definido que la acción que genera riesgo de afectación impacta el componente **Aire y Social**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y

08 JUL 2026



RESOLUCIÓN DTC No.
0998 - - - -

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

que son descritos en la metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a la **emisión y generación de ruido.**

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u>Contaminación auditiva</u> Generado por altoparlantes y amplificadores, los cuales superaron los niveles de emisión de ruido expresados en decibeles.	El riesgo ocasionado por la contaminación auditiva en la generación y emisión del ruido, afecta la salud humana, teniendo en cuenta que puede generar diferentes enfermedades como Problemas cardiovasculares. Se pueden producir debido al aumento de presión arterial como consecuencia de una exposición a un nivel de ruido de 85 a 90 dB, estrés, Depresión, Perturbaciones del sueño, Pérdida auditiva, Acúfenos, Problemas de comunicación, Daños al sistema nervioso, entre otros.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación del bien de protección aire:

Atributos	Ponderación
Intensidad (IN).	1
Extensión (EX)	1
Persistencia (PE)	3
Reversibilidad (RV)	1
Recuperabilidad (MC)	1

Importancia de la afectación (M): $M=10$, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación de la especie indeterminada, se consideran los siguientes parámetros:

- ***Magnitud de potencial de la afectación (m):*** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (m), se estima el nivel potencial de impacto para el bien de protección aire, equivale a un valor de $m=35$.
- ***Probabilidad de ocurrencia (o):*** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación es MODERADO, lo que corresponde a un valor de $o=0,6$.



RESOLUCIÓN DTC No. 0998 - 08 JUL 2026

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) para la actividad de contaminación auditiva se determina como $r = 21$.

c. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

i. Propietario de MI TIERRA RESTAURANTE BAR

Agravantes	Valor
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	0.2
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	0

d. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en la base de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se evidencia que el señor **RAÚL ALZATE RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), se encuentra registrado como COTIZANTE en la **Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S.**

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Entidad Promotora de Salud con el fin de garantizar el acceso a los servicios de salud y la calidad de la atención, se ha establecido un sistema de cotización que permite a las entidades promotoras de salud (EPS) y a las aseguradoras (AS) cotizar los servicios de salud y recibir los recursos correspondientes.



La salud es de todos

Información básica del afiliado:

Datos de identificación	Datos de afiliación
 Entidad Promotora de Salud  Aseguradora	 Entidad Promotora de Salud  Aseguradora

	RESOLUCIÓN DTC No. 0998-08 JUL 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

Fuente: <https://www.adres.gov.co>.

3. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-001-100-12** en contra del establecimiento comercial MI TIERRA RESTAURANTE BAR y/o propietario **RAUL ALZATE RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer como sanción principal **MULTA**.

a. SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 40 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) **Artículo 4º. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
 α: Factor de temporalidad
 i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
 A: Circunstancias agravantes y atenuantes
 Ca: Costos asociados
 Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en

Página 23 de 30



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

08 JUL 2026

RESOLUCIÓN DTC No. 0998- - - -

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policía que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA.

i. Propietario de los productos forestales

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada. De acuerdo con la formulación de los cargos establecidos por el **Auto de apertura DTC No. OJ 0100-2012**, se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Contaminación auditiva Generado por altoparlantes y amplificadores, los cuales superaron los niveles de emisión de ruido expresados en decibeles.	Ingreso directo	El ingreso directo se encuentra asociado a los valores que el infractor percibe por la conducta ilegal al no encontrarse una opción para volver lícito el incumplimiento de las obligaciones referidas en la formulación de cargos. Una vez que se consideran los costos evitados para volver lícita la infracción, no es pertinente determinar los ingresos directos.
	Costos evitados	No es posible establecer el costo evitado sobre los valores que el presunto infractor hubiese incurrido por el alto volumen de los altoparlantes del establecimiento comercial MI TIERRA RESTAURANTE BAR.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la conducta.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como MODERADA (0,6), toda vez que la infracción fue detectada atendiendo una denuncia ambiental y mediante seguimiento a lo requerido mediante los conceptos técnicos No. 973 del 05 de octubre de 2012 y 1096 del 21 de noviembre de 2012.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, se considera que los hechos referidos ocurrieron por más de 1 año según lo expresado por quien interpuso la denuncia, pero como el valor máximo es de 365 días, el factor de temporalidad se determina como $\alpha=4$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (l): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental in situ, para este caso, se determina la evaluación de riesgo (r) es igual a 21.



08 JUL 2026

RESOLUCIÓN DTC No. 0998----

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene para el propietario, la siguiente calificación:

- *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:* De los atenuantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0
- *Circunstancias agravantes:* De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tiene que su valoración es 0,6.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, se considera que el señor RAÚL ALZATE RUBIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), persona natural, registrado como cotizante en el régimen contributivo, posee una capacidad de pago de 0,04.

b. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, mediante la aplicación de la siguiente moderación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial:

i. Propietario de MI TIERRA RESTAURANTE BAR

		Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial	
Cálculo de Multas Ambientales			
Atributos		Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos		\$ 0
	costos evitados		\$ 1.000.000
	Ahorros de retrasos		\$ 0
	Beneficio Ilícito		\$ 1.000.000

Página 25 de 30

	RESOLUCIÓN DTC No. 099828-JUL-2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 1.500.000

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Moderada
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,6
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	21
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	10
	SMMLV 2019	\$ 566.700
	factor de conversión	11,03
(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 131.264.721

Factor de temporalidad	días de la afectación	365
	factor alfa	4,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,45
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,45

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,04
---	------------------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 31.953.415
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)	

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia, prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con la protección y control de la calidad del aire y de las emisiones de ruido, específicamente en el Libro 2, Parte 2, Título 5, Capítulo 1, Sección 5, referente a las normas de prevención y control de la contaminación atmosférica por



	RESOLUCIÓN DTC No. 0998 - 08 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

ruido, estableciendo las prohibiciones y medidas para el control de las emisiones sonoras que trascienden al medio ambiente, disposiciones presuntamente vulneradas en el presente caso

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Concepto Técnico No. 1096 del 21 de noviembre de 2012, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al realizar acciones consistentes en generar contaminación auditiva mediante el uso de altoparlantes y amplificadores en el establecimiento comercial MI TIERRA BAR, produciendo una presión sonora de 83,79 dB, superando en 28,79 dB el nivel máximo permisible para la zona residencial, ubicado en la Carrera 3 No. 12-10, barrio Versalles, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá; sin adoptar las medidas necesarias para evitar que las emisiones de ruido trascendieron al medio ambiente, lo que se considera una infracción al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los artículos 2.2.5.1.5.3 y 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), quien infringió las disposiciones del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, los artículos 2.2.5.1.5.3 y 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006; al realizar acciones consistentes en generar contaminación auditiva mediante el uso de altoparlantes y amplificadores en el establecimiento comercial MI TIERRA BAR, ubicado en la Carrera 3 No. 12-10, barrio Versalles, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, produciendo una presión sonora de 83,79 dB, superando en 28,79 dB el nivel máximo permisible para la zona residencial; quien fue identificado por funcionarios de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, mediante la evaluación técnica efectuada y consignada en el Concepto Técnico No. 1096 del 21 de noviembre de 2012; y que, una vez revisado el expediente, no se evidencia el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en materia de emisiones de ruido; lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de la infracción al aquí individualizado, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*. Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece

Página 27 de 30

	RESOLUCIÓN DTC No. 0998 - - - 08 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiéndose que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), quien realizó acciones consistentes en generar contaminación auditiva mediante el uso de altoparlantes y amplificadores en el establecimiento comercial MI TIERRA BAR, ubicado en la Carrera 3 No. 12-10, barrio Versalles, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, produciendo una presión sonora de 83,79 dB, superando en 28,79 dB el nivel máximo permisible para la zona residencial; por lo que se evidencia una vulneración a la normatividad ambiental, según lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y los artículos 2.2.5.1.5.3 y 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio de la cual se logre establecer la legalidad en el marco de las acciones consistentes en generar contaminación auditiva mediante el uso de altoparlantes y amplificadores en el establecimiento comercial MI TIERRA BAR, ubicado en la Carrera 3 No. 12-10, barrio Versalles, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, produciendo una presión sonora de 83,79 dB, superando en 28,79 dB el nivel máximo permisible para la zona residencial.

Por consiguiente, es procedente imponer a título de SANCIÓN PRINCIPAL, para el señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), MULTA por valor de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$31.953.415), encaminada a sancionar la infracción ambiental derivada de la generación de contaminación auditiva por emisiones de ruido que superaron los niveles máximos permisibles de presión sonora; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, y el Informe Técnico IT-DTC-0149 del 16 de marzo de 2022.

Finalmente, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se ordenará al señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), adoptar e implementar las medidas necesarias para evitar la generación de emisiones de ruido que superen los niveles máximos permisibles de presión sonora, mediante la instalación de sistemas de aislamiento acústico, la calibración de los equipos de sonido y demás acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, obligación que NO CONSTITUYE SANCIÓN.

Se deberá incluir al señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 de 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-

	RESOLUCIÓN DTC No. 0998 - - - - 08 JUL 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), y demás normas concernientes	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

CVR-002, Versión 4.0 – 2024.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia Caquetá y fiscalía general de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, la directora territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, especialmente las contenidas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y los artículos 2.2.5.1.5.3 y 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, al señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se le impone al infractor a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor **RAÚL RUBIANO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), **MULTA** por valor de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$31,953.415), según lo establecido en el Informe Técnico IT-DTC-0149 del 16 de marzo de 2022, amparado por lo establecido en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor **RAÚL RUBIANO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

Página 29 de 30

 www.corpoamazonia.gov.co
 [/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/CORPOAMAZONIA)
 [@CORPOAMAZONIA1](https://www.instagram.com/CORPOAMAZONIA1)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0998 - - - -	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-100-12, que se adelantó en contra del señor RAÚL RUBIANO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá) , y demás normas concernientes	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoria la presente resolución, se deberá incluir al señor **RAÚL RUBIANO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.950 expedida en Florencia (Caquetá), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia Caquetá para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente Resolución a la fiscalía general de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), **08 JUL 2026**



DIANA CAROLINA DIAZ LOZADA
Directora Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza castro G	Cargo	Contratista OJ DTC	Firma	
---------	--------------------------	-------	--------------------	-------	---